

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2023-00031-00
Accionante	: MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE
Accionado	: ASMET SALUD EPS
Sentencia	: 036

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al GRUPO DAO S.A.S. y a OFFIMEDICAS S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, tiene 54 años, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado y cuenta con diagnóstico de "PRURITO VULVAR – CANDIDIASIS DE LA VULVA Y DE LA VAGINA – DEABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE – HPERTENSIÓN ESENCIAL - HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO".

Refiere que, Mediante orden de medicamentos de fecha 21 de diciembre de 2022 y formato farmacéutico de medicamentos PENDIENTES de fecha 22 de noviembre de 2022, le ordenaron los siguientes medicamentos:

- “● INSULINA DEGLUDEC 100 UI + LIRAGLUTIDA 3,6 MG APlicar 20 UI CDA NOCHE POR 90 DIAS CANTIDAD 6.
- METFORMINA 10000MG + VILDAGLIPTINA 50 MG TOMAR UNA TABLETA AL ALMUERZO Y UNA A LA CENA CANTIDAD 180.
- FLUCONAZOL 200 MG CAPSULA TOMAR UNA DOSIS UNICA
- HIDROCORTIZONA 1% CREMA APlicar EN ZONA INFECTADA CADA UNA HORA”

Señala que, ASMET SALUD se ha negado a suministrarle los medicamentos, excusándose en el argumento de que no lo tienen, situación que resulta inadmisible, toda vez que no cuenta con los recursos económicos necesarios para acudir el costo de los mismos.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Gerencia de ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, si aún no lo ha hecho, suministrar el medicamento

- INSULINA DEGLUDEC 100 UI + LIRAGLUTIDA 3,6 MG APlicar 20 UI CDA NOCHE POR 90 DIAS CANTIDAD 6.
- METFORMINA 10000MG + VILDAGLIPTINA 50 MG TOMAR UNA TABLETA AL ALMUERZO Y UNA A LA CENA CANTIDAD 180.
- FLUCONAZOL 200 MG CAPSULA TOMAR UNA DOSIS UNICA
- HIDROCORTIZONA 1% CREMA APlicar EN ZONA INFECTADA CADA UNA HORA.

Conforme a la cantidad formulada por el médico tratante.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficializar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- , GRUPO DAO S.A.S. y OFFIMEDICAS S.A.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 27 de febrero de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 28 de febrero de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, los medicamentos prescritos a la accionante estaban siendo entregados por la droguería DAO, la cual fue liquidada, razón por la que, se hace necesario que la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE pase nuevamente con su médico tratante para que genere una nueva orden, ya que la IPS MUTUAL, que es quien va seguir garantizando los servicios que entregaba DAO, no está entregando pendientes de otra droguería, solo formulas nuevas, razón por la que se debe cominar a la usuaria para pase nuevamente por consulta a refrendar las ordenes y así poder garantizar la dispensación.

⁵ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

Señala que, en cuanto al medicamento INSULINA el cual cuenta con un pendiente por parte de la droguería OFFIMEDICA, está realizando las gestiones para que le sea entregado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción y que se declare su improcedencia; En el evento de tutelar los derechos de la accionante se ordene entregar servicios o insumos NO POS pero que si se pueden financiar con recursos del sistema de salud se ordene: (ii) “*a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES el pago de los servicios directamente al prestador y en caso de no considerar esta opción le solicito otorgar el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en aras de que garantizar la recuperación del valor asumido por parte de mi defendida en cumplimiento de la orden judicial.*”

4.3. GRUPO DAO S.A.S., a través de correo electrónico allegado el día 28 de febrero de 2023, informó que, actualmente esa empresa no tiene vigente contrato para realizar el suministro de medicamentos a usuarios afiliados a ASMET SALUD E.P.S., por lo que, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

4.4. OFFIMEDICAS S.A., mediante comunicación⁷ allegada al correo electrónico del Despacho el día 1º de marzo de 2023⁸, suscrito por SELIM ALBERTO SABA SANTIAGO, en calidad de Gerente y Representante Legal, indicó que, OFFIMEDICAS S.A. es una entidad encargada del suministro, distribución y comercialización de medicamentos e insumos para la salud, limitando su distribución y entrega a las fórmulas médicas previamente autorizadas por las EPS y radicadas en farmacia, conforme a la disponibilidad de los medicamentos e insumos por parte de los laboratorios productores o proveedores.

Refiere que, esa empresa no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para cumplir con las peticiones alegadas, ya que actualmente entre la EPS ASMET SALUD y OFFIMEDICAS S.A. no existe vínculo contractual o convenio para la dispensación de medicamentos a su población afiliada, por lo que la accionante debe dirigirse a la EPS para que le haga el direccionamiento al nuevo prestador que asumirá la dispensación.

⁷ Ver archivos “17RespuestaOffimedica” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “16CorreoRespuestaOffimedica” del expediente digital.

En vista de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción, teniendo en cuenta que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva y; (ii) exhortar a la accionante a que utilice el sistema de Atención al Cliente de OFFIMEDCIAS S.A.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, GRUPO DAO S.A.S. y a OFFIMEDICAS S.A., quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la vida y a la salud de la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, los días 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2022, se le ordenó por parte de su médico tratante, el suministro de medicamentos para tratar las patologías que padece, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega total de los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa

o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, al considerar la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia”

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, ante la

presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega de la totalidad de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, está afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. De acuerdo a las prescripciones de medicamentos⁹ allegadas, se avizoró que, a la actora se le prescribió lo siguiente:

MEDICAMENTOS POS					
Medicamento:	FLUCONAZOL 200MG CAPSULA				
Código:	M000227				
Cantidad:	1	UN			
Concentración:	200MG	Unidad:	CAPSULA		
Vía Administración:	Oral	Duración:	1		
Posología:	TOMAR 1 CAPSULA DOSIS UNICA.				
Tipo:	Medicamento				
Medicamento:	VITAMINA A 100000 UI				
Código:	M000720				
Cantidad:	20	VEINTE			
Concentración:	50000	Unidad:	CAPSULA		
Vía Administración:	Oral	Duración:	20		
Posología:	TOMAR 1 CAPSULA CADA DÍA.				
Tipo:	Medicamento				
Medicamento:	HIDROCORTISONA AL 1% CREMA				
Código:	M0000415				
Cantidad:	1	UN			
Concentración:	1G	Unidad:	TUBO		
Vía Administración:	Topico	Duración:	15		
Posología:	APLICAR EN ZONA AFECTADA CADA 1:				
HORAS.					
Tipo:	Medicamento				
MEDICAMENTOS NO POS					
Medicamento:	NISTATINA + OXIDO DE ZINC 40GR				
Código:	M000871				
Cantidad:	1	UN			
Concentración:	40GR	Unidad:	TUBO		
Vía Administración:	Topico	Duración:	15		
Posología:	APLICAR EN ZONA AFECTADA CADA 12				
HORAS.					

Medicamento:
1 INSULINA DEGLUDEC 100 UI +
LIRAGLUTIDA 3,6 MG
Consumo: cant: 6
APLICAR 20 UI CADA NOCHE X 90 DIAS

⁹ Ver archivo “04Anexos”, del expediente digital.

Medicamento:			
1 LEVOTIROXINA TAB. x50mcg (TAB)	Consumo:	cant: 90	esPyP: <input checked="" type="checkbox"/>
1 CADA 24 HORAS POR 90 DIAS (ANTES DEL DESAYUNO)			
2 LOSARTAN TAB. x100mg (TAB)	Consumo:	cant: 90	esPyP: <input checked="" type="checkbox"/>
1 CADA 24 HORAS POR 90 DIAS			
3 AGUJAS PARA PEN DE INSULINA 31 G X 5 MM O 32 G X 4 MM (UND)	Consumo:	cant: 90	esPyP: <input checked="" type="checkbox"/>
1 CADA 24 HORAS POR 90 DIAS			
4 TIRAS REACTIVAS (UND)	Consumo:	cant: 180	esPyP: <input checked="" type="checkbox"/>
1 CADA DOCE HORAS POR 90 DIAS			
5 LANCETA PARA GLUCOMETRIA (UND)	Consumo:	cant: 180	esPyP: <input checked="" type="checkbox"/>
1 CADA DOCE HORAS POR 90 DIAS			
6 METFORMINA 1000 MG + VILDAGLIPTINA 50 MG	Consumo:	cant: 180	esPyP: <input checked="" type="checkbox"/>
1 tab ala almuerzo una a la cena			

- iii. Conforme a la afirmación de la accionante, actualmente se encuentra pendiente de que se le entreguen los siguientes medicamentos:
- “● INSULINA DEGLUDEC 100 UI + LIRAGLUTIDA 3,6 MG APLICAR 20 UI CDA NOCHE POR 90 DIAS CANTIDAD 6.
- METFORMINA 10000MG + VILDAGLIPTINA 50 MG TOMAR UNA TABLETA AL ALMUERZO Y UNA A LA CENA CANTIDAD 180.
 - FLUCONAZOL 200 MG CAPSULA TOMAR UNA DOSIS UNICA
 - HIDROCORTIZONA 1% CREMA APLICAR EN ZONA INFECTADA CADA UNA HORA”
- iv. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, informó que, para que la actora pueda recibir los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante, deberá pasar nuevamente a valoración para que se le prescriban los mismos, teniendo en cuenta, la terminación del contrato con el proveedor.
- v. GRUPO DAO S.A.S y OFFIMEDICAS S.A. al descorrer el traslado, manifestaron que, actualmente no tienen contrato vigente con ASMET SALUD, para el suministro de medicamentos a sus afiliados.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega de los medicamentos que le fueron ordenados a la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE y que no había sido entregado.

De entrada, ha de indicarse que, una vez agotado el periodo probatorio, fue posible establecer que, la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, a la fecha de presentación de la acción, se encontraba a la espera de la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por sus médicos tratantes, en consultas llevadas a cabo los días 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2022.

En relación a lo anterior, ha de resaltarse el actuar pasivo ejercido por la EPS ASMET SALUD, durante el trámite de la acción, toda vez que tal entidad, pretende imponer a la usuaria una carga que no le corresponde, pues, ante la terminación del contrato que había suscrito para la entrega de medicamentos a sus afiliados, impuso como requisito para materializar la entrega de los fármacos, que la paciente acuda nuevamente a valoración médica para que se le refrendes las órdenes y de esa manera, proceder a autorizar la entrega de los mismos; tal actuar, se torna reprochable de la entidad aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que, desde hace más de dos meses que la actora se encuentra a la espera del suministro de los medicamentos para llevar a cabo el tratamiento que se le ordenó por su médico tratante, razón por la que, no puede pretender someterla a más trámites, impidiendo de esa manera, el acceso a los servicios de salud que requiere y vulnerando flagrantemente su derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, materialice la entrega de los medicamentos: FLUCONAZOL 200 MG UNA UNIDAD, UN TUBO DE HIDROCORTISONA AL 1% EN CREMA y de las unidades que se encuentren pendientes de INSULINA DEGLUDEC 100 UI + LIRAGLUTIDA 3,6 MG y METFORMINA 1000 MG + VILDAGLIPTINA 50 MG, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes en consultas del 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la señora **MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.998, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, materialice la entrega de los medicamentos: FLUCONAZOL 200 MG UNA UNIDAD, UN TUBO DE HIDROCORTISONA AL 1% EN CREMA y de las unidades que se encuentren pendientes de INSULINA DEGLUDEC 100 UI + LIRAGLUTIDA 3,6 MG y METFORMINA 1000 MG + VILDAGLIPTINA 50 MG, a la señora MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE conforme a lo ordenado por los médicos tratantes en consultas del 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2022.

TERCERO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825eb719c8d04231567d4bc277aa18157afe9ead241953909adcf815b1a58f12**

Documento generado en 10/03/2023 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>